

TITULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO. - Disposiciones generales.

Artículo 48.- Clases de infracciones.

1.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y se produzcan con ocasión o a consecuencia del aquel.

2.- Son infracciones a las normas generales de la conducta o convivencia deportiva las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas y perjudiquen el normal desarrollo de las relaciones y actividades deportivas.

3.- Tanto las infracciones a las reglas de juego o competición, como las de la conducta deportiva, deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana, en sus normas de desarrollo o en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la FFCV y en el presente Código Disciplinario.

4.- Las infracciones deportivas definidas en los anteriores apartados, en atención a su gravedad, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 49.- Grado de consumación de las infracciones.

1.- Son punibles las infracciones consumadas y las infracciones en grado de tentativa.

2.- Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 50.- Infracciones muy graves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva, las previstas como tales en este Código Disciplinario y en el artículo 124 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana.

Artículo 51.- Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva, las previstas como tales en este Código Disciplinario y en el artículo 125 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana.

Artículo 52.- Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva, las previstas como tales en este Código Disciplinario y en el artículo 126 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana.

Artículo 53.- Tipos de sanciones.

1.- Las sanciones que se pueden imponer, amén de las previstas en el artículo 127 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana, de forma singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- Multa o sanción de carácter económico.
- Amonestación.
- Suspensión por partidos.
- Suspensión por tiempo determinado.
- Deducción de puntos en la clasificación.
- Pérdida del partido.
- Descenso de categoría.
- Exclusión de la competición.
- Apercibimiento de cierre de recinto deportivo.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Celebración de encuentros a puerta cerrada.
- Clausura del recinto deportivo.
- Inhabilitación.
- Privación de licencia.

2.- Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Código Disciplinario.

Artículo 54.- Las multas o sanciones de carácter económico.

1.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Libro.

2.- Solo se podrá exigir el pago de la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores o árbitros, con carácter personal, cuando perciban remuneración por su actividad deportiva.

3.- El impago de las multas impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 55.- Determinación del importe de las multas.

1.- Las multas, tanto impuestas con carácter principal, como accesorio, pueden serlo bien en cuantía fija, bien en cuantía proporcional a los aforos, percepciones u otras circunstancias que en cada caso se determinen y serán satisfechas siempre por los clubes cuando sean impuestas a personas que no perciban remuneración por su labor.

2.- Para establecer la cuantía que corresponda en función a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, se incrementará o reducirá en su mitad, respectivamente, la fijada para la infracción cometida.

3.- El importe de las sanciones económicas que se impongan, ya con carácter de principal, ya con carácter de accesorias, se reducirán a su mitad en la 1ª Categoría Regional, a su cuarta parte en 2ª Regional e Inferiores, en su caso, y a la décima parte para Juveniles e inferiores.

4.- Los clubes serán responsables de la efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas a sus jugadores, entrenadores o auxiliares, y demás personas que forman parte de su organización.

Artículo 56.- Sanción de multa a dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares.

1.- La suspensión de dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares, llevará consigo para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 12 euros por cada encuentro que comprenda, o de 48 euros por cada mes que abarque.

2.- La amonestación de dirigentes, jugadores, entrenadores o auxiliares, conllevará, para el club a que estén afectos, multa accesoria en cuantía de 6 Euros.

3.- Se entiende por dirigentes, a los efectos del presente Reglamento a toda persona que realiza en un Club funciones de dirección, los delegados de campo o de equipo o las personas que desempeñan cargo o misión deportiva encomendada por el club o entidad deportiva de quien dependa.

Artículo 57.- La sanción de inhabilitación y la de privación de licencia.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol.

La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 58.- Suspensión. Clases.

La sanción de suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol. La suspensión puede ser temporal o por partidos.

La sanción de suspensión bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada, a intervenir en cualquier partido oficial, con cualquier tipo de licencia de que pudiera disponer, hasta el total cumplimiento de la sanción.

Artículo 59.- Suspensión por tiempo determinado.

1.- La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de los técnicos, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

2.- La suspensión temporal deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

3.- Las sanciones que se impongan por meses, a efectos de su cumplimiento, se computaran durante la temporada oficial. Se considerará como temporada oficial la comprendida entre el 1 de septiembre y el 30 de junio del siguiente año.

Artículo 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.

1.- La suspensión por partidos deberá cumplirse en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

2.- La sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en la jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción.

Cuando la sanción de suspensión se imponga a un técnico por idénticas causas, esta implicará, además, la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción y por el orden en que tengan lugar. Asimismo, implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por

cualquier medio a los que participen en el encuentro. El técnico que infrinja la prohibición antes señaladas será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción de ascenso o permanencia como la segunda fase.

3.- La suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve, y las infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la sanción de suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antes señaladas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario federativo.

4.- Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas de suspensión a que haga mérito la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación, cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto exceda del número de partidos que resten por disputarse en el campeonato de la categoría en que se cometió la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que estuviere inscrito.

5.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, la sanción de suspensión inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien estos no se computarán a efectos de cumplimiento de la sanción.

6.- Cuando una competición hubiere concluido o el equipo de que se trate haya resultado eliminado y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se reanudará, hasta su total cumplimiento, en la temporada siguiente, según los criterios establecidos en los apartados 2) y 3) de este artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría división o grupo.

7.- Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal u organizada por otra federación territorial distinta a la de origen, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.

Artículo 61.-

Sin contenido

Artículo 62.- Clausura de recinto deportivo.

La sanción de clausura de campo deberá cumplirse en otro que, reuniendo las condiciones reglamentarias correspondientes a la división o categoría de que se trate, esté situado en término municipal distinto del campo del club sancionado; excepcionalmente, a petición de parte interesada, la sanción de clausura de campo podrá cumplirse en otro recinto deportivo del mismo municipio si el órgano disciplinario lo considera conveniente en resolución motivada.

Artículo 63.- La sanción de pérdida del encuentro.

1.- En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos.

Tratándose de la infracción prevista en el artículo 83 de este Código, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

2.- Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del no sancionado. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el sancionado deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Artículo 64.- Deducción de puntos de la clasificación.

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de deducción de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en cada una de las infracciones a los efectos de determinar el número de puntos que deban deducirse en cada caso.

Artículo 65.- El descenso de categoría.

El club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

Artículo 66.- Exclusión de la competición.

El club sancionado con exclusión de la competición o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y ocupará el último lugar de la clasificación con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siéndole aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 83.3 del presente Código, para los casos de exclusión por doble incomparecencia.

CAPÍTULO SEGUNDO. - Infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 67.- Abuso de autoridad.

Quienes cometan abuso de autoridad, serán sancionados con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves o la agravante de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 68.- El quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas.

1.- Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario.

b.- Deducción de tres puntos en la clasificación.

c.- Descenso de categoría.

d.- Celebración de partidos en terreno neutral.

e.- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

f.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un año a cinco años.

g.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

3.- El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 69.- Inasistencia a las selecciones territoriales.

1.- Los futbolistas que de forma no justificada no asistan o abandonen las convocatorias de las Selecciones Territoriales, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones, serán sancionados los responsables con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando los futbolistas tengan la condición de directivos, se impondrá, además de la multa antedicha, la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 70.- Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos.

1.- Los que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza, serán sancionados con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando dicha comisión se lleve a cabo por quienes ostentan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 71.- Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

1.- La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas, será sancionada con multa de hasta 300 euros, y una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 72.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

1.- En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificados como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de hasta 300 euros y una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario.

b.- Deducción de tres puntos en la clasificación.

c.- Descenso de categoría.

d.- Celebración de partidos en terreno neutral.

e.- Clausura del recinto deportivo de un partido a una temporada.

f.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

g.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con la imposición de la multa antedicha y la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 73.- Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

1.- Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

a.- La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.

b.- La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.

c.- La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

d.- La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentas, racistas, xenófobas, discriminatorias o intolerantes.

e.- Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.

f.- La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2.- También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

a.- Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

b.- Las actuaciones que supongan acoso; entendiéndose por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.

c.- Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d.- La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.

e.- La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.

f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

Artículo 74.- Incitación a la violencia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

1.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones aficionadas y de fútbol base será de hasta 300 euros.

Artículo 75.- Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones aficionadas y de fútbol base, será de hasta 300 euros.

Artículo 76.- Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

1.- La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, tipificados en el artículo 73 de este Código Disciplinario, será considerada como infracción de carácter muy grave.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

2.- Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones aficionadas o de fútbol base, será de hasta 300 euros.

Artículo 77.- Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

1.- La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2.- Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años o, excepcionalmente, con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones aficionadas y de fútbol base, de hasta 300 euros.

c.- Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada.

d.- Celebración de partidos a puerta cerrada.

e.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente Código Disciplinario.

f.- Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 78.- Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, de forma específica, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Por la comisión dichas infracciones se impondrá la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 79.- Soborno.

1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes las aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de uno a cinco años hasta inhabilitación con carácter definitiva en los casos de reincidencia. A los clubes implicados se les deducirán seis puntos en su clasificación general, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros no responsables.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia o derecho a obtenerla por tiempo de uno a dos años.

3.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 80.- Predeterminación de resultados.

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, bien sean clubes, directivos, técnicos, jugadores o árbitros, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación o suspensión por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición solo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros no responsables.

2.- Los que participen en la comisión de hechos de esta clase, sin tener responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia o derecho a obtenerla por tiempo de un año. Para la determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el órgano disciplinario tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal.

3.- El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

4.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 81. De la participación en juegos, apuestas.

1.- La participación de futbolistas, entrenadores, directivos, árbitros y de, en general, las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión, será considerada como infracción de carácter muy grave y se impondrá, además de la sanción de multa de hasta 300 euros, una de las siguientes sanciones:

- a.- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente Código Disciplinario.
- b.- Deducción de tres puntos en la clasificación general.
- c.- Descenso de categoría.
- d.- Celebración de partidos en terreno neutral.
- e.- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

f.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

g.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando quienes cometan esta infracción, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 82.- Alineación indebida.

1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo.

En estos supuestos, si la competición se disputara por eliminatorias, se resolverá ésta en favor del inocente; si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo del club inocente, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función del promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

3.- No obstante lo dispuesto en los dos puntos anteriores, cuando la Competición fuese por puntos y se encontrara ésta en sus dos últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y posibles perjuicios a terceros, podrá acordar la anulación del partido y su repetición en campo neutral o en el del inocente, todo ello sin perjuicio de la imposición al equipo infractor de la multa correspondiente y las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar en virtud de lo previsto en el artículo 92 del presente Código. En este caso los gastos de tal repetición serán por cuenta del infractor y la recaudación líquida que se obtenga se repartirá entre los dos contendientes.

4.- A los efectos del presente artículo, se considerará cometida la infracción con dolo, por el hecho de que sea alineado un jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

5.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra dolo, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5. i) del presente Código.

7.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

8.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciante, apelante o partes en el expediente, los clubes integrados en la categoría, grupo o competición, al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Artículo 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.

1.- Se entiende por incomparecencia, a los efectos del presente artículo, el hecho de no acudir un equipo a la disputa de un partido oficial, en el día y hora señalado en el calendario oficial o fijado por el organismo competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia. Asimismo, se considera incomparecencia, al efecto previsto en este artículo, al hecho de que, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar, e incluso disputándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentarios establecidos, con carácter general o específico, previstos para la disputa del partido salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable, sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al equipo de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

2.- La incomparecencia de un equipo, sin causa justificada, a la disputa de un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, dándose como ganador al inocente, con el resultado de tres goles a cero, y si el infractor hubiera obrado con dolo, además se le descontarán tres puntos de su clasificación general

b) Cuando la competición fuese por puntos y se encontrara ésta en sus dos últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y posibles perjuicios a terceros, podrá acordar la celebración del partido suspendido en campo neutral o en el del inocente, todo ello sin perjuicio de la

imposición al equipo infractor de la multa correspondiente y las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar en virtud de lo previsto en el artículo 95 del presente Código Disciplinario. Los gastos de celebración del partido serán por cuenta del infractor y la recaudación líquida que se obtenga se repartirá entre los dos contendientes.

En este último caso, si no compareciere, el Comité de Competición le impondrá al incomparecido la sanción establecida en la letra c) del apartado 3 de este artículo.

c) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor, que no podrá participar en las dos próximas ediciones del torneo.

3.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Siendo la competición por puntos, si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

b) Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.

c) El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición del torneo.

4.- Cualquier clase de incomparecencia injustificada determinará la imposición al club infractor de una multa de 90 Euros, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, del punto 1 del artículo anterior.

5.- Tratándose de incomparecencia injustificada, sin que concurra dolo, producida por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5 j) del presente Código Disciplinario.

Artículo 84.- Incomparecencia a un partido con la antelación necesaria.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se considerará como un supuesto de incomparecencia injustificada, y se le

dará por perdido el partido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

Artículo 85.- Retirada del terreno de juego una vez iniciado el partido.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, salvo que lo fuere por justa causa apreciada por el órgano disciplinario, se calificará como incomparecencia injustificada, siendo aplicables a tal efecto las disposiciones contenidas en el artículo 83 de éste Código Disciplinario.

Artículo 86.- Retirada y/o exclusión de la competición.

La retirada o exclusión de un equipo de la competición, además de los efectos previstos en el artículo 83, apartado 3 de este Código, determinará la imposición al equipo infractor de las sanciones siguientes:

a.- Multa de hasta 3.000 €, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición.

b.- El Presidente o directivo del club responsable de la retirada o exclusión de cualquier equipo de su cadena será sancionado, como autor de una infracción muy grave, con inhabilitación por término de un mes a un año.

La retirada de un equipo de una competición organizada por la federación, necesariamente, supondrá al club del que dicho equipo depende, para poder inscribir cualquier equipo de su cadena en competiciones organizadas por la federación en la temporada siguiente, cualquiera que fuere su categoría y división, la obligación de efectuar un depósito de 600 a 3.000 Euros en la secretaría de la federación. Este depósito se perderá si durante las tres próximas temporadas dicho club retira algún equipo de la competición, liberándose el referido depósito en caso contrario. Para poder inscribir un equipo o diligenciar cualquier tipo de licencia será requisito inexcusable el haberse efectuado el depósito o prestado fianza o aval bancario a primer requerimiento que, a juicio del órgano disciplinario, garantice el cumplimiento de la obligación de prestar el depósito señalado.

Para determinar el importe del depósito habrá de tenerse en cuenta la categoría en que militaba el equipo retirado o excluido, de tal forma que, si éste militaba en categoría juvenil o inferior, el depósito habrá de ser de 600 Euros; si lo hacía en categoría de primera o segunda regional, el depósito necesario será de 1.000 Euros y si militaba en categoría regional preferente o en categoría nacional, el depósito alcanzará la cantidad de 3.000 Euros.

Artículo 87.- Incidentes de público. Criterios para su graduación y sanción.

1.- Se entenderán por incidentes de público, aquellas acciones u omisiones protagonizadas por el público o seguidores de los equipos intervinientes en la disputa de un partido, que impidan o perturben el inicio o el normal desarrollo del juego y la

seguridad de los intervinientes en el mismo, así como del público asistente al evento deportivo.

2.- Para determinar la gravedad de los incidentes, ya sean muy graves, graves o leves, necesariamente, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a.- La trascendencia de los hechos; la existencia o no de antecedentes; la adopción o no de medidas conducentes a la prevención y control de la violencia; el mayor o menor número de personas participantes en los hechos; así como las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

b.- Se entenderá siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; calificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el supuesto de que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente muy grave o grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

c.- En todo caso, se considerarán como incidentes de público graves o muy graves, aquellos que den lugar a que el árbitro se vea obligado a decretar la suspensión temporal o definitiva de un partido.

d.- Se considerarán incidentes de público de carácter muy grave, aquellos en los que participen activamente directivos o dirigentes de un club o equipo y, como consecuencia de dichos incidentes, colectiva y tumultuariamente, se agrediera a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, causándoles lesión. Se entenderá como agravante muy cualificada el hecho de que, durante una misma temporada, se reincida en la infracción de los incidentes de público, en los que tengan intervención activa dirigentes o directivos de un club.

3.- Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas identificadas, sin duda, como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones previstas en el presente reglamento para esta infracción, según sean calificados los mismos como muy graves, graves o leves. Estas sanciones se impondrán a los clubes implicados cuando se pruebe cumplidamente que los incidentes son realizados por seguidores de ambos equipos.

4.- Tratándose de partidos que correspondan a la final de una competición por eliminatorias, y cuya organización fuere a cargo de la F.F.C.V., los eventuales incidentes de público que se produzcan, determinarán la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Código Disciplinario para los incidentes de público muy graves, graves o leves, a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores o simpatizantes de uno u otro o de ambos equipos.

5.- En la comisión de los incidentes de público agravados a que se refiere el extremo d), del punto 2 de este artículo, a resultas de los cuales se agrediesen a cualquiera de los componentes del equipo arbitral causándole lesión, los órganos

disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la lesión, además de las sanciones reglamentarias aplicables, podrán acordar que se le deduzcan tres puntos de su clasificación general por partido de clausura, hasta un máximo de nueve puntos.

En caso de reincidencia en estos incidentes, los órganos disciplinarios podrán, asimismo, excluirlos de la competición para esa temporada, debiendo ingresar en la siguiente en la categoría inmediata inferior. Si el equipo al que se refiere la sanción militase en la última categoría, no se permitirá su inscripción hasta transcurrida la siguiente temporada.

6.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de las medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los Clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

Artículo 88.- Incidentes de público muy graves.

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 87 de este Código, sean calificados como muy graves, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo o, en su caso, al equipo visitante, se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 600 Euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones de incidentes de público de naturaleza grave o muy grave, a resultas de los cuales hayan resultado agredidos árbitros, autoridades deportivas, directivos, técnicos, jugadores o aficionados y como consecuencia de la agresión el perjudicado hubiera causado baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a siete días, los equipos responsables de la infracción podrán ser sancionados con exclusión de la competición.

Artículo 89.- Impago reiterado y muy grave de honorarios arbitrales.

El equipo que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, podrá ser excluido de la competición con los efectos que para tal circunstancia prevé el artículo 83, apartado 3 de este reglamento.

Artículo 90.-Agresiones muy graves.

1.- Se considerará como agresión de naturaleza muy grave, cuando a resultas de la disputa de un partido o con ocasión de este, el infractor agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar grave daño al agredido y originándole lesión de especial gravedad, tanto por su naturaleza como por el tiempo de baja superior a dos meses.

2.- El autor de agresión, calificada de muy grave, será sancionado:

a.- Con suspensión o inhabilitación de dos a tres años.

b.- Si el agredido fuere el árbitro del encuentro o sus asistentes, cuarto árbitro, delegado de equipo o campo, delegado federativo, directivos y autoridades deportivas de la FFCV, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

c.- Con privación definitiva de la licencia federativa o inhabilitación definitiva para obtenerla, cuando la infracción sea considerada como de especial gravedad, por los efectos dañosos de la agresión, si como consecuencia de la misma se produjera al perjudicado la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia o esterilidad, una grave deformidad, una mutilación genital o una grave enfermedad somática o física.

Artículo 91.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.

Será expulsado de la F.F.C.V. el club que cometa infracciones muy graves de disciplina, ofenda grave y reiteradamente a las autoridades deportivas o comités federativos y, cuando su conducta signifique un descrédito o agravio, muy grave, para la organización o alguna de las personas, entidades u organismos que la integran. A estos efectos, deberá instruirse el correspondiente procedimiento disciplinario de acuerdo con las normas legales y disciplinarias que sean aplicables.

Artículo 92.- Otras infracciones muy graves. Sanción.

1.- Los clubes que incumplan, de forma muy grave y reiterada, sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 600 Euros; así como también serán sancionados con clausura del recinto deportivo o pérdida del partido y, en su caso, deducción de tres puntos de la clasificación general, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión.

2.- Son también infracciones muy graves, las previstas al efecto en el artículo 124 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana; así como también el incumplimiento de los acuerdos ratificados por los órganos federativos o decretados por éstos.

3.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

4.- En todo caso, el incumplimiento de las resoluciones, requerimientos y demás órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana constituirá

infracción muy grave y será sancionada con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 128 de Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana.

CAPITULO TERCERO. - Infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 93.- Incentivos extradeportivos. Primas a terceros.

1.- La entrega o promesa de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercero, como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión o inhabilitación por tiempo de uno a cinco meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de hasta 300 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas en su caso efectivas; la misma multa se impondrá a los receptores individualmente considerados.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos a inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 94.- Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

1.- Los directivos, delegados o técnicos responsables de esta clase de hechos, a que se refiere el artículo 82 de este Código, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran, respectivamente, negligencia o mala fe.

2.- Idéntico correctivo se aplicará al jugador que, de forma antirreglamentaria, sea alineado indebidamente, o ceda su licencia a tal fin, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Artículo 95.- Responsabilidad personal en caso de incomparecencia.

1.- Los directivos, delegados, técnicos o jugadores directamente responsables de la incomparecencia prevista en el artículo 83 de este Código, serán inhabilitados o sancionados con suspensión por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran negligencia o dolo, respectivamente, en la comisión de la infracción.

2.- Las personas que fueren directamente responsables de que un equipo no comparezca con la antelación necesaria para el comienzo de un encuentro y ello determine su suspensión, serán sancionados con un mes de suspensión en caso de negligencia y de tres meses en supuestos de dolo.

3.- Cuando por causas imputables a negligencia, el equipo no se persone en las instalaciones deportivas con la debida antelación para que el partido comience a la hora fijada, pero no obstante el partido puede celebrarse, se impondrá al club multa de 45 euros, suspendiéndose o inhabilitándose por quince días a los directamente responsables.

Artículo 96.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.

Los clubes que incumplan sus deberes propios de la organización de los partidos y los que sean necesarios para su normal desarrollo, también se entenderá como tal la inasistencia al mismo del delegado de campo y delegado de equipo, serán sancionados con multa de hasta 300 euros, según la gravedad de la acción u omisión en que hubiesen incurrido.

Si el incumplimiento de deberes organizativos diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, el equipo del club responsable podrá ser sancionado con la pérdida del partido por tres goles a cero. En el supuesto de reincidencia, por causa de dolo o negligencia grave, el equipo del club infractor podrá ser sancionado con la retirada de tres puntos de su clasificación general.

En el supuesto de que el incumplimiento pudiera suponer consecuencias clasificatorias para terceros, para ascensos o descensos, el Comité de Competición valorará tal circunstancia pudiendo acordar la nueva celebración del partido, corriendo todos los gastos, incluso los del equipo visitante, por cuenta del infractor; todo ello sin perjuicio de que la acción u omisión pudiera ser constitutiva de una infracción de mayor gravedad.

Artículo 97.-

Sin contenido.

Artículo 98.- Alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego.

1.- Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por dolo o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral, y el club de que se trate será sancionado con multa de 90 euros, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

2.- Si el partido pudiera celebrarse, se impondrá una multa de 30 euros, y se advertirá a los responsables de suspensión o inhabilitación por término de un mes para el supuesto de reincidencia.

Artículo 99.- El incumplimiento de las Resoluciones de los órganos deportivos.

El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el Comité de Apelación, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 90 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

- a.- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro partidos.
- b.- Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o dos meses.
- c.- Deducción de puntos en la clasificación final.

Artículo 100.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad, decoro y buen orden deportivo.

Los jugadores, directivos, delegados, técnicos, o personal auxiliar que, de forma notoria y pública mantengan, consientan, alienten o favorezcan conductas que atenten a la dignidad, decoro y buen orden deportivo, incurrirán en infracción grave y serán sancionados de conformidad con lo previsto en los apartados siguientes:

- a.- Inhabilitación de un mes o suspensión de hasta cuatro partidos y multa al club de 90 euros.
- b.- Cuando dichas conductas se produzcan en categorías de juveniles e inferiores de forma que supongan un mal ejemplo deportivo e incidan negativamente en la formación y educación de deportistas de fútbol base, serán sancionados con inhabilitación de uno a tres meses o suspensión de cuatro a doce partidos y multa al club de 150 euros.
- c.- En caso de reincidencia, en una misma temporada, de las conductas tipificadas, los responsables de las mismas serán sancionados con inhabilitación de tres meses a un año o suspensión de doce a veinticuatro partidos y multa de 300 euros.

Artículo 101.- Impago de honorarios arbitrales.

1.- El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de 100 a 150 euros.

2.- Si lo fuese por tercera vez, además de idéntica multa, se le deducirán tres puntos en su clasificación.

Artículo 102.- Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves de público, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 103.- Incidentes graves de público.

1.- Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 87 de este Código Disciplinario, sean calificados como graves, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo o, en su caso, al equipo visitante, se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 300 euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de uno a tres partidos.

2.- La reiteración de incidentes de público, calificados como de carácter leve, producidos durante una misma temporada, serán considerados como incidentes de público graves, y serán sancionados con multa, en cuantía de hasta 150 euros, y clausura de su terreno de juego por tiempo de un partido.

Artículo 104.- Incidentes de público producidos en campo neutral.

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes de público calificados como graves, además de las sanciones principales que les pudieran corresponder, se impondrá a los clubes participantes o, en su caso, a uno de ambos, si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 150 a 300 Euros.

Artículo 105.- Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueran tenidas por afrentosas, será sancionado con suspensión, salvo que constituya falta más grave, de cuatro a doce partidos o inhabilitación por tiempo de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

A los efectos de graduación de la sanción, se deberá tener en cuenta si la actitud injuriosa o insultante fuera reiterada y persistente, se produjera de forma ostensible o por escrito y con publicidad.

Artículo 106.- Coacciones y amenazas.

Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el artículo anterior se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación por tiempo de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

A los efectos de graduación de la sanción, se deberá tener en cuenta si la actitud del infractor revelaba su intención de llevar a cabo tal propósito.

Artículo 107.- Producirse con violencia leve hacia los árbitros.

Agarrar, empujar, zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes hacia los árbitros que, por solo ser levemente violentas, acrediten la intención de no cometer agresión por parte el infractor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

Artículo 108.- Producirse de manera violenta hacia un adversario.

Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, que le suponga baja deportiva por más de siete días, y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

Artículo 109.- Agresiones.

1.- Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

2.- Cuando a consecuencia de la agresión, el agredido precisare asistencia médica y no causare baja deportiva o para sus ocupaciones habituales, se le sancionará con suspensión de seis a quince partidos o inhabilitación de dos a cuatro meses y multa de 100 a 160 euros.

3.- Si como consecuencia de la agresión, el agredido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por término de hasta 15 días, se sancionará al agresor con suspensión de quince a veinticinco partidos o inhabilitación de cuatro meses a seis meses y multa de 160 a 200 euros.

4.- Si a resultas de la agresión, el agredido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por más de 15 días y hasta dos meses, se sancionará al agresor con suspensión de veinticinco partidos a una temporada o inhabilitación de seis meses a un año y multa de 200 a 300 euros.

5.- Para justificar la veracidad de las consecuencias lesivas, deberá aportarse, además del pertinente certificado o informe médico acreditativo de la lesión, el oportuno certificado emitido expedido por la Mutualidad de Futbolistas Españoles de baja y alta deportiva.

Artículo 110.- Agresión contra árbitros, delegados de equipo y campo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas.

1.- El que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, delegados de equipo y de campo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, incurrirá en las sanciones siguientes:

a) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de tres a seis meses o de doce a veinticuatro partidos, siempre que la acción sea única y no origine ninguna consecuencia dañosa.

b) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de siete a doce meses o de veinticinco a cuarenta y ocho partidos, si el ofendido precisara asistencia sanitaria.

c) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de trece a dieciocho meses o de cuarenta y nueve a setenta y dos partidos, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.

d) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo superior a dieciocho meses hasta tres años, o de setenta y tres hasta ciento cuarenta y cuatro partidos, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a quince días y hasta dos meses.

2.- Para acreditar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse, además del pertinente certificado o informe médico acreditativo de la misma, el oportuno certificado expedido por la Mutualidad de Futbolistas Españoles de baja y alta deportiva, si fuera procedente.

Artículo 111.- Agresiones tumultuarias.

1.- Si jugadores y componentes del banquillo de uno y otro equipo se agredieran entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieran sido identificados, incurrirán en multa de 150 Euros.

Si como consecuencia de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión temporal del partido, además de la sanción de multa prevista en el párrafo anterior, para el supuesto de reincidencia en una misma temporada, se apercibirá a ambos equipos de clausura de recinto deportivo por tiempo de un partido.

Si a resultas de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión definitiva del partido, además de la sanción de multa prevista en este número, se sancionará a ambos equipos con clausura de uno a cuatro partidos de su recinto deportivo.

2.- Cuando con ocasión de esta infracción, resultaren agredidos el árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades federativas, sin que conste la autoría, ambos equipos serán sancionados, además de con multa de 300 Euros, con una de las siguientes sanciones:

a.- Con clausura de sus respectivos recintos deportivos de cuatro a ocho partidos, si a resultas de dicha agresión los perjudicados precisaren asistencia sanitaria.

b.- Con clausura de sus respectivos recintos deportivos de nueve a quince partidos, si a resultas de dicha agresión los perjudicados causaren baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.

c.- Con clausura de sus respectivos recintos deportivos de dieciséis partidos a una temporada, si a resultas de dicha agresión los perjudicados causaren baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a quince días.

d.- Para acreditar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse, además del pertinente certificado o informe médico acreditativo de la misma, el oportuno certificado expedido por la Mutualidad de Futbolistas Españoles de baja y alta deportiva, si fuera procedente.

3.- Cuando este tipo de agresiones hubieren sido iniciadas, de forma indubitada, por uno de ambos equipos, a éste se le impondrá la sanción que le sea de aplicación en la mitad superior de la prevista en toda su extensión.

4.- La participación activa del delegado de campo o de equipo, así como de los entrenadores o técnicos de uno o de ambos de los equipos contendientes, al objeto de evitar o poner fin a este tipo de infracciones y colaborar con el equipo arbitral en la recuperación de la normalidad deportiva, será tenida como atenuante a los efectos de graduación de la sanción que le sea de aplicación.

Artículo 112.- Infracciones graves cometidas por los árbitros.

1.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equivoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de uno a seis meses de suspensión.

2.- Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactase fielmente las actas, falsease su contenido, en todo o en parte, desvirtuase u omitiese hechos o conductas, o faltase a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de seis meses a un año.

3.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias, en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, que no constituya falta más grave, será sancionado con suspensión de uno a tres meses, para todo tipo de partidos.

4.- Cuando la actuación técnica de un árbitro fuese técnicamente deficiente, la competencia para instruir expediente, imponiendo en su caso la sanción que proceda, corresponderá al Comité Técnico de Árbitros, bien por iniciativa propia, a instancia del órgano disciplinario o por denuncia de parte interesada.

Artículo 113.- Infracciones de los delegados de campo o de equipo.

1.- El delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben será sancionado con suspensión de uno a dos meses y multa de 90 euros, siempre que no constituya infracción de mayor gravedad.

2.- Cuando el incumplimiento de las obligaciones de los delegados de campo o equipo determine o provoque acciones que hagan peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, aquellos incurrirán en la sanción de dos a seis meses de suspensión y multa de 150 euros.

3.- Si el incumplimiento de las obligaciones de los delegados de campo o equipo diera lugar a la suspensión del partido, el delegado responsable será sancionado con suspensión de tres a seis meses y multa de 150 euros.

Artículo 114.- Infracciones de los delegados federativos.

El delegado federativo que incumpla las obligaciones que le son propias y le han sido encomendadas por el órgano federativo que lo designó, será sancionado con inhabilitación por tiempo de uno a seis meses. El órgano disciplinario graduara la sanción en función a la trascendencia del incumplimiento de sus obligaciones y el normal desarrollo del partido.

Artículo 115.- Infracciones de los entrenadores y cuerpo técnico.

1.- Son faltas específicas de los entrenadores y cuerpo técnico:

a.- Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador y desarrollar las mismas, dentro del club al que prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b.- Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

c.- Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d.- Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

e.- Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recogen los artículos 59 y 60 de este Código Disciplinario, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado.

2.- El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de cuatro a veinte partidos o de uno a seis meses.

3.- El equipo que incumpla su obligación de disponer de entrenador que esté en posesión del título correspondiente a la categoría en que milita, será sancionado con multa de 300 euros por cada partido oficial que dispute en esta situación o deducción de un punto de la clasificación general.

Artículo 116.- Alteración del orden en el desarrollo de un partido de carácter grave.

1.- El lanzamiento de balones, a de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, de forma reiterada durante la disputa de un partido, con independencia de si el juego está o no detenido, al objeto de impedir o dificultar el normal desarrollo de un encuentro, se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de 60 a 150 euros y apercibimiento de clausura del recinto deportivo.

2.- Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista o por cualquiera de los integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el apartado anterior, la infracción se considerará como una actuación antideportiva y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de uno a tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el árbitro al autor, el primer entrenador del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una actuación antideportiva y será sancionado con uno a tres partidos de suspensión.

3.- Cuando el meritado lanzamiento se realice por el delegado de campo o por alguno de los recogepeletas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación antideportiva del delegado de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado con uno a tres partidos de suspensión.

Artículo 117.- Duplicidad de licencias.

1.- El futbolista que, a sabiendas, incurra en duplicidad de solicitud de demanda de licencia, según los términos que establece este Código Disciplinario, será suspendido por tiempo de uno a seis meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará en la fecha que su equipo dispute el primer partido oficial de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 118.- Menosprecio o desconsideración.

Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las sanciones siguientes:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o federativa, por tiempo de uno a tres meses o suspensión de cuatro a doce partidos, cuando el responsable de la acción sea una persona con licencia deportiva.

b.- Multa accesoria al club o entidad deportiva al que esté adscrito el infractor por importe de 150 a 300 euros

En el supuesto de reincidencia en la comisión de este tipo de infracciones, sus autores serán sancionados con suspensión de trece a veinticinco partidos o inhabilitación de tiempo de cuatro meses a un año y multa al club por importe de 300 a 600 euros.

Artículo 119.- Pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes.

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves, conforme a lo previsto en el artículo 77 de éste Código Disciplinario, será sancionada:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, suspensión o privación de licencia federativa, por tiempo de un mes a un año, o bien de cuatro a veinticinco partidos de suspensión, con multa accesoria de 150 a 300 euros.

b.- Clausura de recinto deportivo de uno a tres partidos. Para la graduación de la sanción a imponer se valorarán las circunstancias concurrentes en el caso concreto y la gravedad de los hechos.

c.- Pérdida de uno a tres puntos en la clasificación general.

Artículo 120.- Omisión de medidas de seguridad.

Ante la omisión de las medidas de seguridad que, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva por tiempo de un mes a un año o de cuatro a doce partidos de suspensión.

2.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas y directivos por importe de 150 a 300 euros.

3.- Clausura del recinto deportivo de uno a tres partidos. Para la graduación de la sanción a imponer se valorarán las circunstancias concurrentes en el caso concreto y la gravedad de los hechos.

4.- Pérdida de uno a tres puntos en la clasificación general.

Artículo 121.- Otras infracciones graves. Sanción.

1.- Son también infracciones graves, las que se describen en el artículo 125 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana; así como también el incumplimiento de los acuerdos ratificados por los Órganos Federativos o decretados por éstos.

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

CAPITULO CUARTO. - De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 122.- Publicidad.

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de 60 euros.

Artículo 123.- Incidentes de público de carácter leve.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el punto 2 del artículo 87 del presente Código y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 150 euros, pudiendo además ser apercibido el infractor de clausura de su recinto deportivo.

Artículo 124.- Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1.- Se sancionará con amonestación por los órganos disciplinarios de la F.F.C.V., las infracciones que consten en el Acta Arbitral y que hubieren dado lugar a la correspondiente amonestación arbitral:

- a)** Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego, sin autorización arbitral.
- b)** Formular observaciones o reparos a los árbitros.
- c)** Cometer actos de desconsideración con el árbitro, sus asistentes, cuarto árbitro, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- d)** Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las ordenes, decisiones o instrucciones del árbitro o sus asistentes y cuarto árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- e)** Perder deliberadamente tiempo.
- f)** Emplear juego peligroso, sin que la acción origine un resultado lesivo.
- g)** Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h)** Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego si la hubiere, o fuere a celebrarlo a las gradas del campo con los aficionados.
- i)** Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, alterando el desarrollo deportivo del encuentro, y si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- j)** Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción, en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la F.I.F.A., determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas reglas o disposiciones, él árbitro hubiere acordado la expulsión se estará a lo que prevé el artículo 127 del Código Disciplinario.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.- La aplicación e interpretación de las reglas de juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 125.- Acumulación de cinco amonestaciones.

1.- La acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 56 del Código Disciplinario.

En las competiciones en que se establezca mediante Circular de Competición, en la que se dispute fase de promoción de ascenso o de descenso, la acumulación de tres amonestaciones determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 56 del Código Disciplinario”.

2.- No se tendrá por sancionado a un jugador hasta que no haya recaído resolución sancionadora expresa del Comité de Competición, que deberá producirse, necesariamente, en la sesión inmediata posterior al partido de que se trate, momento a partir del cual se habrá de cumplir la sanción impuesta. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

Artículo 126.- Expulsión por doble amonestación con ocasión de un partido.

1.- Cuando como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos de amonestaciones que prevé el artículo anterior.

2.- Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pueda imponerles por la infracción cometida.

Artículo 127.- Expulsión directa.

1.- La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria pertinente.

2.- La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

3.- Los que resulten expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pueda imponerles por la infracción cometida.

Artículo 128.- Juego violento o peligroso.

1.- El jugador que durante el desarrollo de un partido y con ocasión de éste, como consecuencia de un lance del juego, se produzca de forma violenta o peligrosa con otro, además de la multa pecuniaria accesoria, será sancionado:

a.- Suspensión por un partido, si no se origina lesión, precise o no atención sanitaria el perjudicado, sin que ello le impida proseguir en el terreno de juego, ni merme sus facultades físicas.

b.- Suspensión por dos partidos, si el perjudicado precisa asistencia sanitaria y como consecuencia de la acción quedan mermadas las facultades físicas del perjudicado.

c.- Suspensión por tres partidos, si como consecuencia de la acción, el perjudicado precisa asistencia sanitaria y como consecuencia de la acción debe abandonar el terreno de juego por imposibilidad física de continuar disputando el partido.

2.- Si la acción descrita en el apartado anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, y no constituyera la infracción de agresión prevista y sancionada en el artículo 109 de éste Código Disciplinario, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, con multa pecuniaria accesoria.

Artículo 129.- Insultos, amenazas, empujones, zarandeos y provocaciones.

Insultar, ofender, amenazar, empujar, zarandear o provocar a otro, siempre que no constituya infracción de mayor gravedad, se sancionará con uno o dos partidos de suspensión.

Artículo 130.- Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.

1.- Menospreciar de forma notoria la autoridad de los árbitros con actitudes, ademanes o expresiones a él dirigidas con ocasión o como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de su función, será sancionado con dos partidos de suspensión o inhabilitación por tiempo de un mes, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

2.- Idéntica sanción será impuesta a quien mantenga actitudes de menosprecio o desconsideración, siempre que la acción no constituya infracción más grave, con delegados federativos, directivos o autoridades deportivas.

Artículo 131.- Actos de provocación.

1.- Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito, será sancionado con suspensión de uno a tres partidos o con inhabilitación por tiempo de un mes, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

2.- Si el provocador consiguiera su propósito, será castigado como inductor, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

Artículo 132.- Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Pronunciar palabras o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad de otro, o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en concepto público como ofensivos, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

Artículo 133.- Protestas al árbitro.

Protestar airada e insistentemente al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de un partido, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

Artículo 134.- Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido, se sancionará con dos partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

En el supuesto que el provocador consiguiera su propósito, será sancionado con cuatro partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria.

Si a resultas de la provocación se produjeran incidentes de público, calificados como graves, éste será sancionado con cinco a diez partidos de suspensión, en función de la entidad de los incidentes por él provocados, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 103 de este Código Disciplinario.

Artículo 135.- Conductas leves contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en inhabilitación por tempo de un mes o suspensión de uno o dos partidos o multa de hasta 60 euros, aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden y decoro deportivo cuando se califique como leve.

Artículo 136.- Deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos, y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se califique como infracción leve, serán sancionados con multa al club de hasta 150 euros.

Artículo 137.- Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, relativas a la celebración de los partidos o al normal desarrollo de los mismos y al buen fin de la competición de que se trate, que dicten los órganos federativos competentes, cuyo incumplimiento ponga en peligro la disputa o el normal desarrollo de los partidos, así como suponga riesgos o inconvenientes para el normal desarrollo de la competición, con excepción de las específicas calificadas como de carácter muy grave o grave, será, castigado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Código Disciplinario, de multa en cuantía de hasta 150

euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta un mes o de al menos dos encuentros, o clausura de recinto deportivo por un partido.

Artículo 138.- Infracciones de delegados de campo, equipo o delegado federativo.

El delegado de campo, el delegado de equipo o el delegado federativo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Artículo 139.- Impago de honorarios arbitrales.

El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 60 euros.

Artículo 140.- Otras infracciones leves. Sanción.

1.- Son también infracciones leves, las que se describen en el artículo 130 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

CAPITULO QUINTO. - Infracciones cometidas en partidos amistosos.

Artículo 141.- Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos.

1.- Si en un encuentro de carácter amistoso se cometieran infracciones graves o muy graves de las definidas en el presente Código Disciplinario, corresponderá idéntica sanción a la de partidos oficiales, y se sancionará a los infractores con suspensión temporal, cuando se trate de personas. Si se trata de clubes, con multa igual a la que correspondería si el partido fuera oficial.

2.- En el caso de faltas leves, la sanción podrá consistir en suspensión de encuentros del Torneo de que se trate o en sanción económica, según criterio del Comité de Competición, aplicando la escala prevista en este reglamento.

3.- Cuando intervengan clubes de otra Federación Territorial, a propuesta del Comité de Competición, la F.F.C.V. comunicará a la Territorial de que se trate, los jugadores o clubes infractores, a fin de que sean sancionados por la misma, salvo que impongan suspensiones de partidos referidas al Torneo en que se haya cometido.

4.- Si las infracciones las cometieran jugadores de clubes extranjeros, lo pondrá en conocimiento de la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO SEXTO. - De las infracciones en relación con el dopaje.

Artículo 142.- Prevención y control antidopaje.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 d) de los Estatutos de esta F.F.C.V., los órganos competentes colaborarán con los de la Administración deportiva de la Generalitat Valenciana, en la prevención, control y sanción del uso de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos y métodos no admitidos en el deporte, imponiéndose, por el órgano disciplinario competente, la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, previa incoación de expediente correspondiente a través del procedimiento ordinario previsto en este Código Disciplinario.

En todo caso serán consideradas como sanciones muy graves la promoción, incitación, utilización y consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o en cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta utilización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.